EXP. N.° 03084-2024-PC/TC
PIURA
LUISA MAGDALENA QUISPE VEGA

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/06/2025 11:18:14-0500

Firmado digitalmente por: DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 23/06/2025 06:54:58-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de mayo de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luisa Magdalena Quispe Vegas contra la resolución que obra a folios 166 de fecha 17 de junio de 2024, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 28 de septiembre de 2023, la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura[1], con el objeto de que se dé cumplimiento a la Resolución Gerencial Regional 508-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 12 de septiembre de 2022, y que, en consecuencia, se disponga el pago de la suma de S/45.626.22 por concepto de devengados de la bonificación del Decreto de Urgencia 037-94 y los incrementos dispuestos por los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, por el periodo comprendido desde el 1 de julio de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2011. Además, exige el pago de los intereses legales y los costos del proceso. Manifiesta que mediante carta notarial de fecha 7 de setiembre de 2023 ha solicitado a la emplazada que cumpla con el pago reconocido en la citada resolución; que, sin embargo, hasta la fecha no se ha cumplido dicho pago.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Piura, mediante Resolución 3, de fecha 11 de diciembre de 2023, admitió a trámite la demanda[2].

[1] Foja 10.
[2] Foja 59.

Tribunal Constitucional

Firmado digitalmente por: GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 28/06/2025 20:31:20-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/03084-2024-AC.pdf

Tribunal Constitucional

Firmado digitalmente por: OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 12/06/2025 13:20:45-0500

Contestación de la demanda

La procuradora pública del Gobierno Regional de Piura contestó la demanda[3] señalando que el derecho que reclama la demandante, sobre el pago de los devengados de la bonificación del Decreto de Urgencia 037-94, tiene como sustento la Resolución 0622-2012-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, del 9 de abril de 2012, la cual ya no se encuentra vigente por haber sido declarada nula mediante la Resolución Gerencial Regional 215-2016/GOBIERNO.REGIONAL.PIURA-GRI, de fecha 17 de mayo de 2016. Añade que el reclamo tiene que ver con la disposición de recursos económicos del Pliego Gobierno Regional, lo cual no puede ser resuelto por un funcionario de jerarquía y atribuciones legales inferiores a las del titular del pliego, en este caso el presidente regional, quien es la única autoridad con facultades y atribuciones para comprometer los recursos económicos del Pliego presupuestal del Gobierno Regional de Piura, conforme lo establece el artículo 7 de la Ley 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto.

Resoluciones de primer y segundo grado o instancia

El *a quo*, mediante Resolución 5, de fecha 26 de enero de 2024[4], declaró improcedente la demanda, por considerar que no resulta posible atender en sede constitucional la pretensión que postula la accionante, esto es, que la entidad demandada dé cumplimiento a la Resolución Gerencial Regional 508-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, por cuanto ésta no cumple los requisitos mínimos comunes para ser exigible a través del proceso de cumplimiento. Precisa que, si bien se viene cuestionando judicialmente la Resolución 215-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI, del 17 de mayo de 2016, mediante la cual se declaró nula la Resolución Directoral Regional 0622-2012-GOB-REG-PIURA-DRTyC-DR, del 9 de abril de 2012, hasta la fecha no se ha emitido sentencia en el proceso judicial, por lo que la primera resolución administrative sigue surtiendo sus efectos.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada, por considerar que la Resolución Gerencial Regional 508-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 12 de setiembre de 2022, cuyo cumplimiento se solicita, está sujeta a controversia y que no cumple los requisitos previstos en la STC 168-2005-

[3] Foja 103.
[4] Foja 123.

PC para ser exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.[5]

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La recurrente interpone demanda de cumplimiento con el objeto de que se haga cumplir la Resolución Gerencial Regional 508-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 12 de setiembre de 2022, y se disponga a su favor el pago de la suma de S/45,626.22 por concepto de devengados de la bonificación del Decreto Urgencia 037-94 y los incrementos dispuestos por los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, por el periodo comprendido desde el 1 de julio de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2011. Asimismo, solicita el pago de los intereses legales y los costos del proceso.

Requisito especial de procedencia

2. Con el documento de fecha cierta[6], se acredita que la recurrente ha cumplido el requisito especial de la demanda de cumplimiento previsto en el artículo 69 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Análisis de la controversia

3. El artículo 200, inciso 6, de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 65, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.

4. La parte demandante solicita el cumplimiento de la Resolución Gerencial Regional 508-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 12 de setiembre de 2022[7], la cual dispone:

> **ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE** lo solicitado por la

[5] Foja 166.
[6] Foja 2.
[7] Foja 4.

servidora **LUISA MAGDALENA QUISPE VEGA** presentado en la Solicitud de Registro 00718-2022-TD de fecha 4 de marzo del 2022, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Oficina de Planificación y Presupuesto gestionar los recursos presupuestales ante el Gobierno Regional de Piura; para el pago de la deuda total por la suma de S/ 45,626.22 (Cuarenta y Cinco Mil Seiscientos Veintiséis con 22/100 Sol) por concepto de la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 y los incrementos dispuestos por los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99 por el periodo comprendido entre el 01 de julio de 1994 al 31 de diciembre de 2011 reconocidos en la Resolución Ejecutiva Regional N° 901-12/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 26 de diciembre de 2012.

5. Así, cabe señalar que en los considerandos de la citada Resolución Gerencial Regional 508-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 12 de setiembre de 2022, se consigna lo siguiente:

> Que el Sub Equipo de Remuneraciones y Liquidaciones ha emitido el Informe N° 167-2022-GRP-440010-440013-440013.02/01 de fecha 20 de abril de 2022, donde precisa que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 901-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 26 de diciembre de 2012 en su artículo Tercero dispuso lo siguiente: "ARTICULO TERCERO: RECONOCER CON EFICACIA ANTICIPADA al 31 de diciembre de 2011 la deuda total por concepto de devengados de la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 y los incrementos dispuestos por los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99 por el periodo comprendido entre el primero de Julio de 1994 al 31 de Diciembre de 2011 por la suma equivalente a S/. 8´703,243.12 (Ocho Millones Setecientos Tres Mil Doscientos Cuarenta y Tres y 12/100 nuevos soles); de acuerdo al detalle de los anexos 1, 1B, 1C, 1D, 2, 3A, 3B, 3C, 3D y 4 que forma parte de la Resolución Directoral Regional N° 0622-2012-GOB-REG-PIURA-DRTCyC-DR del 09 de abril de 2012. En consecuencia, estando a lo expuesto, este Sub Equipo de Trabajo de Personal es de OPINION que lo solicitado por la servidora LUIS MAGDALENA QUISPE VEGA resulta procedente […].

6. Por tanto, conforme a lo citado *supra*, la Resolución Gerencial Regional 508-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 12 de setiembre de 2022 tiene como base y sustento tanto la Resolución Ejecutiva Regional 901-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 26 de diciembre de 2012, como la Resolución Directoral Regional 0622-2012-GOB-REG-PIURA-DRTyC-DR, del 9 de abril de 2012, mientras que ésta última sería sustento de lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional 901-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR.

7. En efecto, de autos se pudo corroborar que mediante la Resolución Ejecutiva Regional 901-2012/GOBIERNO REGIONAL.PIURA-PR, de fecha 26 de diciembre de 2012[8], se resolvió:

> **ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER CON EFICACIA ANTICIPADA** al 31 de diciembre de 2011 el derecho de los beneficiarios de la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 en el marco de la Ley 29702 a percibir a partir del 01 de enero de 2012 el pago de la continua y los incrementos dispuestos por los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99 de acuerdo al detalle de los Anexos 1A, 1B, 1C, 1D, 2, 3A, 3B, 3C, 3D y 4 que forma parte de la Resolución Directoral Regional N° 0622-2012-GOB.PIURA-DRTyC-DR del 09 de abril de 2012.
>
> **ARTÍCULO TERCERO.- RECONOCER CON EFICACIA ANTICIPADA** al 31 de diciembre de 2011 la deuda total por concepto de devengados de la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 los incrementos dispuestos por los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99 por el periodo comprendido entre primero de julio de 1994 al 31 de diciembre de 2011 por la suma ascendente a S/. 8´703,243.12 (Ocho Millones Setecientos Tres Mil Doscientos Cuarenta y Tres 12/100 nuevos soles); de acuerdo al detalle de los Anexos 1A, 1B, 1C, 1D, 2, 3A, 3B, 3C, 3D y 4 que forma parte de la Resolución Directoral Regional N° 0622-2012-GOB.PIURA-DRTyC-DR del 09 de abril de 2012.

8. Por su parte, la Resolución Directoral Regional 0622-2012-GOB-REG-PIURA-DRTyC-DR, del 9 de abril de 2012[9], había declarado procedentes los pedidos de los servidores, representados por el sindicato para el pago de las bonificaciones del DU 037-94 y los incrementos derivados de los DU 011-99, 090-96 y 073-97, reconociendo los adeudos por aplicación de dichas normas legales por el periodo comprendido desde julio de 1994 hasta diciembre de 2011, indicando que ello se consigna en los anexos 1, 2 y 3.

 Así, en el numeral 3 del Anexo 1 D se verifica que se incluyó a la ahora demandante, doña Luisa Magdalena Quispe Vega[10].

9. Cabe señalar en este punto que mediante Resolución Directoral 1113-201/GOB.REG.PIURA.DRTyC-DR, del 15 de agosto de 2014[11], se modificó el artículo segundo de la Resolución Directoral 622-

[8] Foja 26.
[9] Foja 34.
[10] Foja 37.
[11] Obra a foja 80 del Expediente 03324-2024-PC/TC.

2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR y se reconoció a favor de los trabajadores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura una deuda de S/8´747,206.16 derivada de la bonificación del DU 037-94, y los incrementos derivados de los DU 011-99, 090-96 y 073-97, indicando que dicho monto se encuentra expresado en los anexos modificados 1, 2 y 3.

10. Por otro lado, mediante la Resolución Gerencial Regional 215-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI, de fecha 17 de mayo de 2016[12], se resolvió:

> **ARTÍCULO PRIMERO**.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional N° 0622-2012-GOB.REGPIURA-DRTyCaR de fecha 09 de abril de 2012, y de todos los actos sucesivos a ella que le sean vinculados, como la Resolución Directoral Regional N° 1113-2014GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de Agosto de 2014, por causal de nulidad contenida en el Art. 10°, numeral 2 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre incumplimiento de los requisitos de validez de OBJETO O CONTENIDO, Y COMPETENCIA del acto administrativo, en cumplimiento de lo dispuesto por la Sala Laboral Transitoria de Piura, en su Resolución N° 28 de fecha 12 de junio de 2015, y conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución".

11. Al respecto, es menester indicar que la antes citada Resolución Gerencial Regional 215-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI, en su considerando décimo séptimo, reza como sigue:

> Que, referir que todos los trabajadores y pensionistas de dicha Dirección sin excepción desde antes de julio de 1994 y hasta la actualidad su ingreso total permanente supera ampliamente los S/. 300.00. Pues si sumamos los conceptos remunerativos y demás bonificaciones y asignaciones a que se refiere la definición de ingreso total permanente dada por el segundo párrafo del Artículo 2° del Decreto ley 25967, los ingresos de dichos trabajado
> res están por encima del mencionado monto. Lo que significa que el Artículo 1° del DU 037-94 se viene cumpliendo ampliamente desde su dación, en tal sentido EL INGRESO TOTAL PERMANENTE DE LOS RECURRENTES DESDE ANTES DE JULIO DE 1994 HASTA LA ACTUALIDAD SUPERA LOS S/ 300.00 (TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES), por tanto, no se encuentran comprendidos en el Artículo 1° DEL DU 037-94. […] reiterando que el ingreso total permanente de los recurrentes, desde antes de Julio de 1994, supera los S/. 300,00 y desde el 01 de Julio de 1994, vienen percibiendo la bonificación especial otorgada por el Artículo 2 del DU 037-94, lo que no ha sido expuesto por ninguno de los recurrentes, siendo todo lo esbozado los motivos por los cuales no se puede mantener los efectos de la resolución directoral, por reconocer un

[12] Foja 194.

> beneficio que no corresponde, que no está sustentando en norma jurídica alguna, sino que se ha desprendido de una errónea interpretación de las normas contempladas en el DU N° 037-94, convirtiendo el acto administrativo de la Resolución Directoral Regional N° 0622-2012-GOB.REG.PIURA-DRTy C-DR de fecha 9 de abril de 2012 en jurídicamente imposible y evidentemente ilícito.

Lo señalado no ha sido contradicho en modo alguno por la contraparte durante toda la secuela del presente proceso constitucional.

12. En consecuencia, conforme a lo expresado *supra*, esta Sala del Tribunal advierte que, según la información que obra en autos, ha perdido eficacia la Resolución Directoral Regional 0622-2012-GOB-REG-PIURA-DRTyC-DR, del 9 de abril de 2012, que sirvió de sustento a la Resolución Ejecutiva Regional 901-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, y esta, a su vez, a la Resolución Gerencial Regional 508-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 12 de setiembre de 2022, cuyo cumplimiento exige la demandante. Se debe resaltar además que, según lo consignado en el fundamento 11 *supra*, los que se beneficiaron con la resolución administrativa declarada nula no debían ser beneficiarios de la bonificación prevista en el DU 037-94 ni de los incrementos posteriores por percibir ingresos superiores a los S/300.00.

13. Al respecto, cabe indicar que el artículo 1 del Decreto de Urgencia 37-94 establece que, a partir del 1 de julio de 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración pública no será menor de S/300.00. Importa precisar que, conforme al artículo 2 del Decreto Ley 25697, el ingreso total permanente está conformado por

> (…) la Remuneración Total señalada por el inciso b) del Artículo 8 del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, más las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremo N.os 211, 237, 261, 276, 289-91-EF, 040, 054-92-EF, DSE N.º 021-PCM-92, Decreto Leyes N.os 25458 y 25671, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo u otros fondos, Ingresos Propios o cualquier otra fuente de financiamiento.

14. En tal sentido, para que a un servidor le corresponda el pago de devengados derivados del artículo 1 del Decreto de Urgencia 037-94, debía verificarse necesariamente si la suma de todos los conceptos referidos en el considerando precedente – incluidas las bonificaciones y asignaciones otorgadas – suman un monto inferior a los S/300.00, durante el periodo

reconocido a su favor. No obstante, como ya se ha explicado *supra*, la demandante no se encontraba bajo los alcances del artículo 1 del Decreto de Urgencia 037-94.

15. Por lo tanto, la emisión del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional 508-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 12 de setiembre de 2022, respecto de la demandante, es contrario al ordenamiento jurídico, como ya se ha explicitado *ut supra*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH